En Logroño, a 5 de diciembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D.Antonio Fanlo Loras, D.Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

85/06

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D^a. Cristina R.P., en nombre de D. Juan Carlos L.E., en relación con los daños materiales sufridos en su vehículo cuando circulaba por la carretera LR-113.

ANTECEDENTES DERECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha de entrada 25 de mayo de 2006, Dña. Cristina R.P., como mandataria verbal de D. Juan Carlos L.E., presenta ante la Consejería escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por las daños sufridos en el vehículo propiedad de su mandante, un Volswagen Passat, matrícula XX, cuando, el anterior 17 de abril de 2006, circulando por la LR-113 dirección Canales de la Sierra, entre los kilómetros 25 a 30, se produjo un desprendimiento de rocas ocasionando daños al vehículo por valor de 872,52 €.

La reclamante adjunta al escrito de reclamación los siguientes documentos: i) denuncia presentada por el interesado ante la Guardia Civil de Baños de Río Tobía el día del accidente y ii) informe de peritación de los daños al que se adjunta reportaje fotográfico.

Mediante otro escrito, registrado de entrada en la Delegación del Gobierno en La Rioja el siguiente 29 de mayo, solicita como medio de prueba que:

"Se requiera a la Guardia Civil del Puesto de Baños de Río Tobía a fin de que se informe sobre el Agente que se encontraba de guardia la fecha en que ocurrieron los hechos y manifieste si es cierto que tuvieron que realizar varios desplazamientos a la carreteras LR 113 entre los Km. 25/30 dirección Canales de la Sierra debido a varios desprendimientos ocasionados en dicha zona."

Segundo

Por escrito de 31 de mayo de 2006, el Director General de Obras Públicas se dirige a Dª Cristina R., requiriéndole determinada documentación que, en caso de ser presentada en el plazo de 10 días, conllevará la admisión a trámite de su reclamación y la iniciación del procedimiento. A su vez, se le informa en el escrito de aspectos procedimentales y del órgano instructor para el caso de ser admitida a trámite la reclamación.

El siguiente día 29 de junio de 2006, la representante del interesado cumple el requerimiento, aportando la documentación interesada por el Director General de Obras Públicas.

Tercero

Con fecha 30 de junio de 2006, el Jefe de Servicio de Carreteras se dirige al Responsable del Área de Conservación y Explotación dándole traslado de la reclamación del interesado y requiriéndole informe de los datos que pudieran ser relevantes en orden a determinar la situación de la calzada de día del accidente.

Cuarto

Con la misma fecha que el anterior escrito, el Responsable del Área de Conservación y Explotación remite al Jefe de Servicio de Carreteras el informe solicitado donde le indica la señalización de la vía entre los kilómetros 25 al 30 de la LR-113 y concluye que, el día de los hechos, no se tuvo constancia de ningún desprendimiento entre los puntos kilométricos citados, poniendo de manifiesto lo sorprendente que resulta que el interesado no recuerde a qué altura sucedió el accidente

Quinto

El 4 de julio de 2006, el Jefe de Servicio de Carreteras se dirige a la Guardia Civil de Baños de Río Tobía solicitando informe sobre la determinación del estado de la vía en el lugar y día del accidente; si existió constancia de la producción de desprendimientos en la LR-113; y si el Agente que se encontraba de guardia el día del accidente tuvo que desplazarse en varias ocasiones a la carretera LR-113 por continuos desprendimientos.

Sexto

Con fecha 26 de julio de 2006, el Cabo Primero del Puesto de la Guardia Civil de Baños de Río Tobía remite a la Consejería el informe solicitado en el anterior escrito, manifestando que no se pudo determinar el estado de la vía porque se tuvo conocimiento del siniestro a las 19:10 horas cuando el accidente ocurrió a las 13:30, por lo que las condiciones climatológicas habían cambiado; que la carretera LR-113, entre los kilómetros 25 al 30, está señalada por marcas viales de desprendimientos; que se tuvo conocimiento de desprendimientos el día del accidente porque las condiciones climatológicas eran adversas y, con ese tipo de climatología, los desprendimientos son continuos; y que la persona que estaba de guardia el día del accidente realizó varios desplazamientos como se suele hacer siempre que se dan condiciones climatológicas adversas, pero que no atendió ninguna llamada de emergencias por desprendimientos.

Séptimo

Por escrito de 4 de agosto de 2006, el Jefe de Servicio de Carreteras da vista del expediente a la representante del interesado, por término de diez días hábiles, solicitando ésta copia de los informes del Responsable del Área de Conservación y Explotación y de la Guardia Civil de Baños de Río Tobía.

Por medio de fax, el 24 de agosto de 2006, el Servicio de Carreteras remite a la representante del interesado la documentación solicitada, presentando ésta escrito de alegaciones el siguiente día 1 de septiembre de 2006, ratificándose en la reclamación puesto que, a su entender, se ha acreditado la producción de los daños consecuencia del desprendimiento, adjuntando nuevas fotografías de los daños producidos.

Octavo

Con fecha de 14 de septiembre de 2006, el Jefe del Servicio de Carreteras emite informe-propuesta, cuya parte dispositiva dice: "Desestimar la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública presentada por D^a. Cristina R. P., en nombre y representación de D. Juan Carlos L.E., al no haber

quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido."

Noveno

El 15 de septiembre de 2006, el Secretario General Técnico de la Consejería remite el expediente a la Letrada de los Servicios Jurídicos de la Consejería para que informe del mismo, informe que es emitido favorablemente el 9 de octubre de 2006.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 14 de noviembre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el día 27 de noviembre de 2006, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 27 de noviembre de 2006, registrado de salida el día 28 de noviembre de 2006, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho

dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a $600 \in$, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre los requisitos exigidos para que surja la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Una vez sentados los requisitos necesarios para que surja responsabilidad patrimonial de la Administración, hemos de examinar si el caso concreto que estamos dictaminando cumple los mismos.

Según el informe de los Servicios Jurídicos que obra en el expediente, al no constar la factura de reparación del vehículo sino simplemente un presupuesto de reparación, el daño no es efectivo, siendo razón fundamental para desestimar la reclamación. Este Consejo no puede compartir la argumentación de la Letrada informante, que entiende que el hecho de no reparar el vehículo implica la no efectividad del daño alegado. El interesado ha aportado al expediente todas las pruebas necesarias para acreditar la existencia de un daño real, efectivo, y evaluable y evaluado económicamente. Tanto el informe de peritación, al que se adjunta un reportaje fotográfico, como el certificado del taller de reparación que certifica que el coche será reparado cuando se acepte la reclamación, son documentos suficientes para acreditar la efectividad del daño alegado.

Hay que admitir la dificultad de atender un pago extraordinario, como puede ser el de la reparación inesperada de un vehículo, que obliga a postergarla, máxime si los desperfectos del vehículo no le impidan poder circular con él. Por ello, entendemos que, con la acreditación de la existencia de un daño, que se ha evaluado económicamente, es suficiente para que éste sea efectivo, sin que sea necesaria la previa reparación del mismo.

Dado que la reclamación del interesado está presentada dentro del plazo de un año, que existe un daño material, individualizado y evaluable económicamente (872,52 euros), que el interesado no está obligado a soportar, y que éste no se ha producido por fuerza mayor, debemos limitar nuestro estudio a la determinación de la relación de causalidad, directa y suficiente, entre el funcionamiento de la Administración y el daño alegado por el interesado.

Tanto la propuesta de resolución como los Servicios Jurídicos entienden que no existió relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños del vehículo del interesado por diversas razones. Se afirma que el interesado no ha acreditado la relación de causalidad y que hay una falta de prueba que permita asegurar de forma clara y contundente que el daño alegado fue debido a desprendimientos en la LR-113.

La propuesta establece que, del informe emitido por la Guardia Civil de Baños de Río Tobía, no se puede extraer que se produjeran desprendimientos en la LR-113 entre los kilómetros 25 a 30, sino lo contrario, que no se produjeron tales desprendimientos. Dicho informe establece que, el día del siniestro, existieron desprendimientos en la LR 113, pero, al no especificar el punto concreto, queda claro que no se produjeron en el tramo objeto del presente procedimiento, conclusión que consideramos carece de fundamento alguno.

Por otro lado, la propuesta da mucha importancia al hecho de que el interesado no presentara denuncia hasta las 19:10, horas, cuando el accidente supuestamente había ocurrido a las 13:30. Este transcurso de tiempo, en el que pudieron perfectamente cambiar las condiciones de la vía, como afirma la Guardia Civil en su informe, no es causa suficiente para desvirtuar las manifestaciones del interesado y determinar que los daños

alegados no son consecuencia del desprendimiento. Baste considerar que el accidente se produjo en dirección a Canales de la Sierra y a una hora próxima a la comida, lo que permite deducir por lógica que el perjudicado continuó su viaje y, al regresar a Logroño, presentó la denuncia en el Puesto de la Guardia Civil de Baños.

La propuesta y el informe de los Servicios Jurídicos coinciden en afirmar que la conducta del interesado contribuyó en la producción de los daños, puesto que el tramo donde supuestamente ocurrió el accidente estaba debidamente señalizado con las oportunas señales de peligro por desprendimiento. Este es el único hecho alegado en todo el expediente del que no se ha aportado prueba alguna que conduzca a estimarlo como verdadero. El principio de presunción de inocencia nos obliga a aceptar, en principio, que el interesado conducía atento a las indicaciones viales y, en un día de lluvia como lo era aquél, lo hacía con la precaución necesaria. No es posible afirmar lo contrario sin aportar ni una sola prueba que lo acredite. Los desprendimientos suelen ser inesperados y súbitos por lo que, de estimarse que hubo tales desprendimientos, éstos se produjeron sin que el interesado pudiera evitar ser alcanzado por ellos, lo que no implica negligencia en su conducción. En pura hipótesis, puede afirmarse que, si hubiera ido a velocidad superior a la permitida, podía haber superado el lugar del desprendimiento, antes de producirse éste.

Es la Administración la que debía haber intentado probar que el interesado participó en la producción del daño y, por lo tanto, que coadyuvó con su actuación en la producción del siniestro de forma tal que se podría excluir o limitar la responsabilidad de la Administración. Pero no es el caso; no existe prueba ni siquiera indicio de que el interesado hubiera rebasado la velocidad genérica que indicaba la vía, ni de que no condujese con la atención debida.

En este punto debemos analizar qué extremos ha acreditado el interesado para justificar la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño alegado. En primer lugar, tenemos la denuncia presentada ante la Guardia Civil, el mismo día del accidente pocas horas más tarde. El instructor de la denuncia hace constar que, alrededor del golpe, en la aleta derecha, se aprecian manchas de barro, lo que permite suponer que el abollamiento fuera consecuencia del impacto de piedras o tierra desprendidas de la ladera.

En segundo lugar, se ha acreditado que en la LR-113 hubo desprendimientos el día del supuesto accidente, como así lo afirma el informe de la Guardia Civil cuando afirma que "se tuvo conocimiento de desprendimientos en la LR-113, ya que, cuando las condiciones climatológicas son adversas en esa zona, son continuos los desprendimientos...".

Por último, se ha demostrado la existencia de unos daños cuyo su origen más probable, atendiendo al reportaje fotográfico adjuntado al informe pericial y a las

fotografías que se aportaron con el último escrito de alegaciones presentado por la representante del interesado, es, más que la colisión, el impacto de objetos contundentes de gran envergadura manchados de barro, como lo son las rocas que caen cuando se producen desprendimientos a consecuencia de las lluvias.

A la vista de que no existe una prueba directa que determine que los daños demostrados que tuvo el interesado en su vehículo fueran consecuencia directa de un desprendimiento en la LR-113, este Consejo entiende que en el presente dictamen es de aplicación la prueba de presunciones regulada ahora en el artículo 386.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «A partir de un hecho probado, el Tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre le admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano». La jurisprudencia es unánime a la hora de fijar la aplicación de esta prueba, que sólo tiene cabida en ausencia de prueba directa, como ocurre en el caso que nos ocupa. Por citar una entre las muchas que existen, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1998 afirma:

"La presunción judicial que regula y proclama el artículo 1253 del Código Civil, también denominada doctrinalmente como presunción de hombre, es un medio de prueba que debe utilizar el juzgador, con carácter supletorio, o sea, cuando no haya otro medio de prueba directa...Dicho medio de prueba se basa en tres datos o parámetros, como son: la afirmación base el hecho demostrado-; la afirmación presumida el hecho que se trate de deducir-; y el nexo de ambas afirmaciones con arreglo a un lógico criterio humano, estando constituido este criterio humano por unas reglas de la sana crítica de las usadas para la valoración de los otros medios de prueba procesales"

Aplicando la doctrina seguida por nuestro más alto Tribunal, se cumplen los tres requisitos exigidos para que sea aplicada la prueba de presunción:

- Hecho demostrado: Los daños ocasionados en el automóvil, que el golpe del automóvil estaba rodeado de una mancha de barro y que en la LR-113 se produjeron desprendimientos el día en que el interesado manifestó ante la Guardia Civil haber sufrido el accidente.
- Afirmación presumida: Que los daños por valor de 872,52 euros causados en el vehículo propiedad del interesado fueron consecuencia de un desprendimiento en la LR-113.
- Nexo con arreglo a un lógico criterio humano: Por el reportaje fotográfico que obra en el expediente que muestra los daños, donde se aprecia que éstos se producen de arriba abajo siendo de difícil producción en un choque frontal o lateral, por las manchas de barro alrededor de los golpes y por los continuos desprendimientos que se produjeron el día del accidente, el lógico criterio y humano determina que los daños fueron producidos por un desprendimiento súbito que sorprendió al interesado.

Por todo lo expuesto, entendemos que existe relación directa entre el funcionamiento de la Administración, cuyo deber es garantizar el sostenimiento adecuado de las vías de circulación, y el daño alegado por el interesado, que deberá ser resarcido por aquélla.

CONCLUSIONES

Primera

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a Cristina R.P., en representación de D. Juan Carlos L.E., al ser el daño cuyo resarcimiento se reclama consecuencia del funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segunda

La cuantía de la indemnización se fija en 872,52 €, debiendo hacerse su pago en dinero a D. Juan Carlos L.E., con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es nuestro Dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.